

100. Tendrán tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

101. En los años de 1837 y 38 las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su orden el alcalde ó alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante si no hubiere ayuntamiento las suplirán por el mismo orden el juez ó jueces de paz de los años anteriores.

102. En esta vez al hacerse el nombramiento de prefectos se preferirá á los individuos que sirvan actualmente y en propiedad dichos encargos, ó sus equivalentes, si aun no han concluido el tiempo para que fueron nombrados, y salvo el caso de que no merezcan la confianza del gobernador ó de la junta departamental.

103. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de los distritos, propondrá al presidente de la república el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil pesos al año.

104. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior se observará por el presidente lo dispuesto en el art. 37.

105. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá á su arbitrio, y gozará el sueldo de seiscientos pesos anuales.

106. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir, ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban extenderse los documentos.

107. Los prefectos al entrar á servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su distrito, y no habiéndolo ante el juez de paz, ó el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

108. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

*De los sub-prefectos.*

109. En cada cabecera de partido, á excepcion de la de distrito, habrá un sub-prefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.

110. Para ser sub-prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: vecino de la cabecera del partido: mayor de 25 años y poseer un capital físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

111. Los sub-prefectos tendrán en su respectivo partido y con entera sujecion al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden é imponen á este los artículos 64, 69, 71, 72, 73, 74, 77, 79, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 99 y 106.

112. La facultad que dá á los prefectos el artículo 75 y que tambien compete á los sub-prefectos en su respectivo partido, no impide á los interesados ocurrir directamente á aquellos funcionarios, ó al gobernador del departamento.

113. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el sub-prefecto use de esa misma facultad del artículo

75, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.

114. Podrán además imponer gubernativamente en su partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ú ocho dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

115. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse darán cuenta al prefecto para que este lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.

116. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.

117. Podrán visitar las poblaciones del partido, no gravando en nada á sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bien estar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

118. Para el nombramiento de los jueces de paz ha-

rán oportunamente á los prefectos propuesta de los individuos que crean mas á propósito para servir esos encargos, y si la contestación de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán sin embargo en posesion á los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolucion de los prefectos.

119. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el prefecto y las autoridades subalternas del partido.

120. Las faltas temporales de los sub-prefectos se su- plirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

121. Los sub-prefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con trescientos sesenta y cinco pesos anuales para gastos de escribiente y de escritorio.

122. Las sub-prefecturas son carga conseqil que no se podrán renunciar, sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, y tambien se podrán renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico ó juez de paz.

123. Los sub-prefectos al entrar á servir su comision harán ante el ayuntamiento de la cabecera del partido, y no habiéndolo ante el juez de paz, ó ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

*De los ayuntamientos.*

124. Habrá ayuntamiento en las capitales de depar-

tamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808 en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en sí mismos sin su comarca tengan ocho mil.

125. Para que haya ayuntamiento es necesaria la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

126. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó mas, la comarca la formará la estension de todas aquellas.

127. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

128. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: vecino del mismo pueblo: mayor de 25 años: tener un capital, fisico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

129. Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

130. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones, sino por causa legal aprobada por el gobernador, ó por el prefecto, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de sub-prefecto ó juez de paz.

131. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplaze, á no ser que falten ménos de tres meses para concluir el año, pues entónces se esperará á la renovacion periódica.

132. Si el nuevamente electo fuere alcalde entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor ó síndico ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

133. En caso de suspension de todo un ayuntamiento, ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

134. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los departamentos: los magistrados de los supremos tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí, ó en corporacion estan encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

135. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los departamentos que no están vecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento; ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la ciudad, villa ó pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

*De las atribuciones de los ayuntamientos.*

136. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su comarca.
137. En consecuencia cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.
138. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio, ó cementerios, convenientemente situados.
139. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los malos y corrompidos.
140. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.
141. Cuidarán de la desecacion de los pantáños, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.
142. Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.
143. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al subprefecto, y á falta de él al prefecto para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.
144. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad compuesta de un regidor ó alcalde, de un sín-

dico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos pudiéndose aumentar el número de estos, á juicio del ayuntamiento, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

145. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto, y á falta de este al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo cópia de ese documento.

146. Para adquirir los referidos datos podrán valerse de los curas párrocos, de los jueces de paz de la municipalidad y de todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

147. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

148. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

149. Procurarán tambien en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

150. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.

151. En la confluencia de varios caminos pondrán

rotulones que espresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.

152. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, prévia anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

153. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

154. Si los reglamentos de policia y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del órden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propon rán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

155. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento, de distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos, y cuidarán de que unos y otros trabajen para su alimento.

156. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

157. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concegiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagages, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á al

tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

158. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

159. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, sub-prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del órden público.

160. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

161. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

162. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

163. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo, ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

164. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un secretario, asignándole, con aprobacion del gobernador,

quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

165. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

166. Los individuos de los ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos ó mas, en manos del prefecto ó sub-prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demás miembros de la corporacion y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

167. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

*De los alcaldes.*

168. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

169. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los sub-prefectos, ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.

170. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

171. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas

é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.

172. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.

173. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles y reprehenderán á los holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.

174. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

175. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

176. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento, cuando no concurran á ellas ni el prefecto ni el sub-prefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.

177. En las asistencias públicas tambien presidirán á los ayuntamientos guardando el mismo orden.

178. Las faltas temporales de los alcaldes se supli-

rán por los regidores segun el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuan to aquellas sean perpetuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

*De los jueces de paz.*

179. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y sub-prefectos respectivos y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una poblacion.

180. Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos: vecino del lugar y mayor de veinticinco años.

181. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del distrito á propuesta del sub-prefecto respectivo.

182. En todo lugar de mil almas ó mas, tendrán los jueces de paz, con sujecion al sub-prefecto y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó supervigilancia de los fondos de propios y arbitrios se ceñirán á lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

183. Así esos jueces de paz como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y los de los cuarteles y barrios de toda poblacion numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes en los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173.

184. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un

juez de paz, se nombrará tambien un suplente que substituya á aquel en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

185. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos recibirán por medio de un inventario exacto todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido á esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador para que este lo haga á la junta departamental.

186. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion.

187. La comision de juez de paz es carga concejil que no se podrá renunciar, sino por causa legal aprobada por el gobernador, ó por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, ó en el caso de reeleccion si no han mediado dos años, y tambien se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la sub-prefectura.

188. Los jueces de paz al entrar á servir su encargo harán en manos del sub-prefecto, y á falta de él, en las del juez de paz que acaba, ó del primer nombrado si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

*Previsiones generales.*

189. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios, por cuyo medio debia hacerse la comunicacion.

190. Todas las autoridades de que habla esta ley tendrán franca la correspondencia de oficio.

191. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

192. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo ó pension del erario público que la dotacion señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el escedente que alcancen.

193. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los departamentos.—México febrero 17 de 1837.—*Berruecos,—Moreno.—Montoya.*



